



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de herederos de los señores **OSCAR JOSE GÓMEZ GONZALEZ, OLGA CECILIA GÓMEZ DE VELASQUEZ, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZALEZ, FELIX ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, AURELIO GOMEZ GONZALEZ, MARTHA LUCIA GOMEZ GONZALEZ, JUAN MANUEL GOMEZ GONZALEZ, HECTOR RODRIGO GOMEZ GONZALEZ, MARCO ANTONIO GOMEZ GONZALEZ** y **MARIA CARMENZA GÓMEZ GONZALEZ**, en su calidad de hermanos de la señora **ZULMA BEATRIZ GOMEZ GONZALEZ**, conforme a las copias auténticas de los folios que contienen la inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente, se ordena reconocerlos como tal.

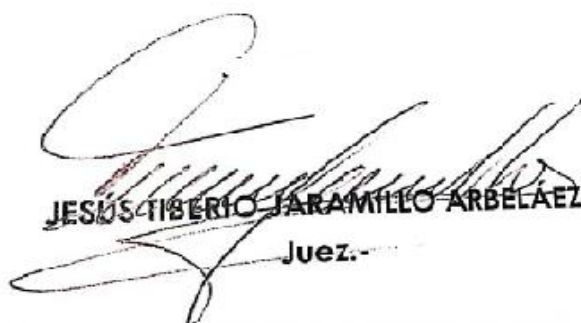
Igualmente, se reconoce personería a la Dra. LAURA MARCELA MIRA ZAPATA para representar a todos los interesados relacionados en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Ahora bien, en relación con la solicitud de suspensión del proceso, por el termino de tres (3) meses, realizada conjuntamente por los profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos reconocidos, se tiene que dicha peticiones tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del proceso, el cual establece que el Juez decretará la suspensión del proceso... **2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

La solicitud presentada por las partes reúne los requisitos formales, razón por la cual es procedente acceder a lo peticionado y decretar la suspensión del proceso en los términos solicitados.

Finalmente, se requiere a los profesionales del derecho, a fin de que una vez cumplido dicho término, informen al Despacho si se cumplió o no con el fin para el cual se solicitó la suspensión del proceso, a efectos de obrar de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.